

383D0421

27. 8. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 238/35

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 29 de julio de 1983

**relativa a la lista de establecimientos del Reino de Noruega autorizados para la importación de carnes frescas en la Comunidad**

(83/421/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, referente a problemas sanitarios y de policía sanitaria en el momento de la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países (\*), modificada en último lugar por la Directiva 83/91/CEE (\*), y, en particular, el apartado 1 del artículo 4 y los puntos a) y b) del apartado 1 del artículo 18,

Considerando que, para poder recibir autorización de exportar carnes frescas a la Comunidad, los establecimientos situados en los terceros países deben reunir las condiciones generales y especiales establecidas por la Directiva 72/462/CEE;

Considerando que, en una primera inspección, no se consideró satisfactorio ningún establecimiento y que la Decisión 82/956/CEE de la Comisión (\*) prohibió, con carácter comunitario, a los Estados miembros la importación de carnes frescas procedentes de establecimientos de Noruega, manteniendo para estos últimos, en virtud de su legislación nacional, la posibilidad de no interrumpir bruscamente las corrientes de intercambio que pudieran existir con los establecimientos propuestos por la autoridades noruegas durante un periodo de siete meses;

Considerando que una nueva inspección realizada en aplicación del artículo 5 de la Directiva 72/462/CEE y del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 83/196/CEE de la Comisión, de 8 de abril de 1983, relativa a los controles *in situ* efectuados en el marco del régimen aplicable a las importaciones de animales de las especies bovina y porcina así como de carnes frescas procedentes de terceros países (\*), ha revelado una mejoría en el nivel de

higiene de determinados establecimientos y que por lo tanto puede considerarse satisfactorio;

Considerando que dichos establecimientos pueden, en estas condiciones, inscribirse en una lista de establecimientos autorizados a exportar a la Comunidad;

Considerando, por consiguiente, que la anterior Decisión que prohibía a los Estados miembros la importación de carnes frescas procedentes de los establecimientos de Noruega debe ser derogada;

Considerando que las condiciones de importación de carnes frescas procedentes de los establecimientos que figuran en la lista adjunta a la presente Decisión están sometidas a las disposiciones establecidas en otras partes así como al cumplimiento de las disposiciones generales del Tratado; que, en especial, la importación procedente de terceros países y la reexportación a otros Estados miembros de determinadas categorías de carnes, como las carnes de menos de tres kilogramos o las carnes que contienen residuos de la terminadas sustancias, en las que no es aplicable la regulación comunitaria o que deben ser sometidas a un complemento de armonización, están sometidas a la legislación sanitaria del Estado miembro importador, respetando siempre las disposiciones generales del Tratado;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión concuerdan con el dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Los establecimientos de Noruega que figuran en el Anexo quedan autorizados para la importación de carnes frescas en la Comunidad, en conformidad con dicho Anexo.

2. Las importaciones procedentes de dichos establecimientos estarán sometidas a las disposiciones comunitarias establecidas en otras partes en el sector veterinario.

(\*) DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(\*) DO n° L 59 de 5. 3. 1983, p. 34.

(\*) DO n° L 386 de 31. 12. 1982, p. 41.

(\*) DO n° L 108 de 26. 4. 1983, p. 18.

*Artículo 2*

Los Estados miembros prohibirán la importación de carnes frescas procedentes de establecimientos distintos de los que figuran en el Anexo.

*Artículo 3*

Queda derogada la Decisión 82/956/CEE.

*Artículo 4*

La presente Decisión será examinada de nuevo y, en su caso, modificada antes del 1 de agosto de 1984.

*Artículo 5*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de agosto de 1983.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1983.

*Por la Comisión*

Poul DALSAGER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

## LISTA DE ESTABLECIMIENTOS

Número de registro	Establecimiento	Dirección
--------------------	-----------------	-----------

## I. CARNE DE VACUNO

## A. Matadero y sala de despiece

21	Bøndernes salgslag	Steinkjer
----	--------------------	-----------

## B. Matadero

13	Agro Fellesslakteri	Egersund
----	---------------------	----------

## II. CARNE DE PORCINO

## A. Matadero y sala de despiece

21	Bøndernes salgslag	Steinkjer
----	--------------------	-----------

## B. Matadero

13	Agro Fellesslakteri	Egersund
----	---------------------	----------